

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 786

Panamá, 20 de julio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Carlos Cedeño, en representación de **Ana Victoria Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009, emitida por el **coordinador técnico del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora aduce la infracción de los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil; y del artículo 219 de la ley 69 de 2008, según los conceptos confrontables en las fojas 19 a 22 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la institución demandada.**

**A.** El apoderado judicial de la actora considera que la nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009, emitida por el coordinador técnico del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), por cuyo conducto se le notificó a Ana Ríos que, a partir del 1 de octubre de 2009, se considera resuelto administrativamente el contrato de prestación de servicios de consultor individual que esta mantenía con esa institución, infringe los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil que, de manera respectiva, disponen que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes; que su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; y que los mismos son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que se perfeccionen por el mero consentimiento de las partes, puesto que, según su criterio, al expedir este acto

administrativo la entidad demandada no consideró lo dispuesto en dichas disposiciones legales.

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la actora con respecto a la infracción de las disposiciones previamente indicadas, toda vez que las constancias que emergen del expediente judicial permiten establecer que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, suscribieron el contrato de préstamo BID 1427/OC-PN, para la creación del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), cuyos fondos y recursos económicos actualmente son administrados por el Consorcio Lafise, bajo la supervisión del Estado, conforme lo establece el artículo primero del contrato de apoyo administrativo 12-06/OC-PN. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el 1 de enero de 2009, la recurrente, Ana Victoria Ríos, suscribió con dicho consorcio el contrato de prestación de servicios de consultor individual 113-09, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, mismo que sería financiado con los fondos del contrato de préstamo BID 1427/OC-PN, antes mencionado, (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

También se observa, que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) solicitó a la administradora de la entidad demandada que se redujera la utilización de fondos del préstamo para el pago de honorarios a consultores, puesto que dentro del programa de titulación de tierras ya se habían

culminado algunas tareas y objetivos que originalmente habían sido contemplados en el referido contrato de préstamo BID 1427/OC-PN, razón por la que la institución demandada, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.06 del propio instrumento contractual, que le atribuye la facultad de poder resolver administrativamente aquellos contratos celebrados con consultores individuales cuyos servicios profesionales ya no sean necesarios, expidió la nota UCP/PRONAT-1660 de 2009, acusada de ilegal. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Del contexto de lo anteriormente expuesto, se infiere con toda claridad que el acto acusado no infringe disposición legal alguna, ya que si bien, en el contrato de servicios profesionales de consultoría individual suscrito con la demandante Ana Victoria Ríos, las partes no estipularon la falta de presupuesto como causal para su rescisión, no lo es menos el hecho que en la cláusula sexta del mismo contrato ambos convinieron que los desembolsos por los servicios prestados se harían con cargo a los fondos del contrato de préstamo BID 1427/OC-PN, lo que hace más que evidente que este último contrato formaba parte integral de aquél celebrado entre el Programa Nacional de Administración de Tierras y Ana Victoria Ríos, por lo que la institución podía aplicar lo estipulado en su cláusula 4.06, antes mencionada. De manera que, los cargos de infracción a los artículos 976, 1107 y 1109 del Código Civil, aducidos por la actora, no se han producido.

**B.** En cuanto a la supuesta infracción del artículo 219 de la ley 69 de 2008, que dicta el Presupuesto General del

Estado para la vigencia del año 2009, cuyo texto establece que las contrataciones de consultoría deben tener previamente una certificación expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas que acredite su solvencia económica, este Despacho considera que el Programa Nacional de Administración de Tierras, no ha infringido esta disposición legal al dar por terminada la resolución contractual que mantuvo con la ahora demandante, toda vez que, tal como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, para el momento que se dio por resuelto el contrato se habían agotado los propósitos que sustentaban su vinculación al programa, por lo que la institución demandada podía, en cualquier momento, darlo por terminado conforme lo permitía la citada cláusula 4.06 del contrato de préstamo 1427/OC-PN; hecho que de manera alguna guarda relación con la alegada falta de presupuesto del Banco de Desarrollo Mundial para ejecutar este programa nacional de titulación de tierras. En razón de ello, este cargo de violación también resulta infundado.

Por las consideraciones anteriores, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota UCP/PRONAT-1660 de 1 de octubre de 2009, emitida por el coordinador técnico del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos

ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 252-10